



QUE-1050: *** ***** ***** *******

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL *****

JUEZ: LIC. ARTURO ALBERTO GONZÁLEZ FERREIRO.

COLABORÓ CON ANTEPROYECTO: LIC. ADRIANA DE LUCIO GONZÁLEZ.

RESULTANDOS:

***** ***, en representación de su

menor hijo de iniciales *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades que a continuación se mencionan:



“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-

Señalo a:

- 1. La Secretaría de Educación y Deporte (...).**
- 2. Escuela Secundaria Oficial 3055 Francisca Lozano Olivas con clave 08EES0192N con domicilio en (...)”**

IV. ACTOS QUE SE RECLAMAN:

- 1. Imposición de amonestación por supuestas faltas disciplinarias relacionadas con patrones estéticos en la prestación del servicio público de la Educación.**
- 2. Discriminación por razón de género.**
- 3. Restricción al derecho a la educación y;**
- 4. Restricción del libre desarrollo de la personalidad.”**

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo **indirecto.** Mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la presente demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado en materia de amparo, quien no formuló pedimento, y se señalaron día y hora hábiles para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede; y,



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, 107 de la Constitución Federal, 1°, fracción I, 37, 107, de la Ley de Amparo, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Cuarto Punto, fracción XVII, primer párrafo del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en atención a que es en esta jurisdicción territorial en donde se está ejecutando el acto reclamado, lo anterior en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo señalado en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que los actos reclamados en esta vía constitucional, en esencia consisten en:

- El reglamento Escolar 2014-2015 de la Escuela Secundaria Estatal ****, ***** *****.
- Como acto de aplicación, las suspensiones verbales de nueve y doce de noviembre y el reporte de trece de noviembre, todos de dos mil



dieciocho, impuestos como sanciones disciplinarias relacionadas con un patrón estético.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados.

Son **CIERTOS** los actos atribuidos a la autoridad responsable **Escuela Secundaria Oficial ****** ******* *******, ello pues así lo manifestó el representante de la Secretaría de Educación y Deporte al rendir su informe con justificación, además que de las constancias remitidas por la Secretaría (expediente personal del alumno), se desprende que en efecto, el trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 37) se reportó al alumno de iniciales *********, con motivo de “Falta de corte de cabello”.

Apoya a lo considerado, la Jurisprudencia 305, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, que a la letra dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Por otra parte, deben tenerse por **CIERTOS** los actos atribuidos a la autoridad responsable **Secretaría de Educación y Deporte**, ello pues si bien es cierto en el informe con justificación el representante legal negó la existencia de los actos reclamados, también lo es que en

¹ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 1995, Tomo: VI, Parte SCJN, Página: 206.



términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Chihuahua y 28 de su Reglamento, los reglamentos interiores de los centros escolares deberán seguir los procedimientos internos de validación y consulta ante el área jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, lo que hace evidente la participación de la referida secretaría en la validación del reglamento escolar.

CUARTO.- Procedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o que de oficio las advierta este juzgador, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, Materia Común, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 814, Página 553, cuyo rubro y texto son:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Ahora, en virtud de que la norma reclamada es de carácter heteroaplicativa, la cual el gobernado podrá impugnar con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, supuesto que acontece, dado que el quejoso reclama las suspensiones de **nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho y reporte de trece**



del mismo mes y año cometidas por la autoridad responsable Escuela Secundaria Estatal **** *

****, de la interpretación conjunta de las fracciones XIV y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando se reclama una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, se actualiza una **excepción al principio de definitividad** que rige en el juicio de amparo, por lo que no puede exigirse al quejoso que agote los medios de defensa ordinarios que procedan contra el propio acto, al no poder desvincular éste de aquella.

Apoya lo considerado, la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que dice:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16,*

² Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Página: 156.



en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”

De lo transcrito se puede apreciar, que tratándose de juicios promovidos contra leyes, es optativo para la parte quejosa agotar o no los recursos que prevea la ley ordinaria, por lo que, de elegir acudir directamente a la vía constitucional, no opera el principio de definitividad a que aluden las referidas autoridades responsables.

Por ello, si de las constancias que obran en autos no se desprende dato alguno en relación a que el quejoso hubiere optado por recurrir el acto concreto de aplicación, previamente a la promoción del amparo, y que por ello deba estar obligado a agotar el principio de definitividad, debe entenderse que decidió acudir directamente a la reclamación en el juicio biinstancial, caso en que como se dijo, no opera dicho principio.



Por su parte, y por cuanto hace a la inconstitucionalidad del **“CAPÍTULO 3. DE LA DISCIPLINA”** del Reglamento Escolar 2014-2015 de la Escuela Secundaria Estatal **** *****

**** que dispone que los hombres deberán portar “corte de pelo natural oscuro”, aplicado al quejoso mediante suspensiones de **nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho y reporte de trece del mismo mes y año**, este juzgador advierte que de esa fecha al día de la presentación de la demanda de amparo – **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**-, no habían transcurrido los quince días hábiles que el quejoso tenía para presentar la demanda de amparo que originó el presente juicio por lo que resulta evidente la procedencia del juicio que nos ocupa.

Sin más motivos de inejercicio de la acción de amparo que se hagan valer y sin que este órgano jurisdiccional los advierta de manera oficiosa, se procede el estudio de fondo la litis constitucional planteada.

QUINTO. Exposición. Previo al análisis de fondo y para una mejor comprensión del asunto, a continuación se exponen los antecedentes del acto reclamado.

1. En nueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 7:50 horas, cuando el menor y alumno de iniciales ***** se disponía a entrar a la Escuela Secundaria Oficial **** ***** , le fue negado el acceso a la primera hora de clases con motivo de falta de corte de cabello, ausencia que se reflejó en su historial de asistencia.



2. Que el doce de noviembre de dos mil dieciocho, cuando el menor de iniciales ***** se disponía a entrar a la Escuela referida, nuevamente le fue negado el acceso con motivo de falta de corte de cabello.

3. Que el trece de noviembre de dos mil dieciocho le fue permitida la entrada al centro educativo al menor de iniciales ***** pero con un reporte (amonestación) en el que se le advirtió que si continuaba con la conducta señalada -falta de corte de cabello- le sería aplicado otro tipo de sanción.

Motivo por el cual y al considerar que la imposición de un determinado corte de cabello es susceptible de afectar el libre desarrollo de la personalidad del menor, afectando además su derecho de acceso a la educación con motivo de una cuestión estética, es que el quejoso acudió a promover el juicio de amparo que nos ocupa.

SEXTO. Estudio sobre la constitucionalidad del acto. No se transcriben los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, toda vez que no existe precepto legal alguno que obligue a ello.

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado, la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que a la letra dice:

³ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010, Página: 830.



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

En los conceptos de violación aduce esencialmente el quejoso que el actuar de la autoridad responsable viola en perjuicio de su menor hijo las garantías previstas en los artículos 1°, 3°, 4°, 16, párrafo primero y 29, párrafo segundo constitucionales, debido a que el plantel educativo responsable impuso una sanción y amonestación disciplinaria **fundada en patrones estéticos** que además, resultan en una condicionante



para ejercer con libertad y plenitud el derecho de acceso a la educación y que en el caso, resultaron en una restricción al derecho referido.

Lo anterior, pues aduce el quejoso que el corte de cabello no puede coartar el derecho a recibir educación, incluso si se adhirió al “Reglamento escolar”.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

Aduce el quejoso que la autoridad escolar revela además un actuar discriminatorio por razón de género, toda vez que a las mujeres no se les exige un corte de cabello determinado.

AFECTACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Finalmente, refiere el quejoso que la imposición de un corte de cabello –patrón estético- viola en perjuicio de su menor hijo el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Motivos que lo condujeron a promover el juicio de amparo que nos ocupa.

Ahora, bien, previo a entrar al análisis de fondo y por tratarse de una controversia en la que se ve involucrado el interés superior de un menor de edad, es menester evidenciar que este juzgador se encuentra investido de amplias facultades para ejercer acciones o argumentaciones que conduzcan a lograr el bienestar del menor en términos de lo previsto en el artículo 79,



fracción II, de la Ley de Amparo que en lo conducente establece:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia (...)

Argumentación que encuentra sustento además en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, página 167, número de registro 175053.



esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Los conceptos de violación son **esencialmente fundados**.

Ello, porque en términos de lo previsto en los artículos 1° y 3° constitucionales, todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución, mismas que **no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones en ella establecidos**, lo que



evidencia la prohibición de todo tipo de discriminación incluida aquella relacionada con las opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que del derecho fundamental a la dignidad humana se desprende el de todo individuo a ser como quiere ser, de tener un libre desarrollo de la personalidad y comprendido en ello, el de escoger su apariencia personal, por lo que, como antes se refirió, cualquier restricción injustificada y ajena a la Carta Magna debe considerarse inconstitucional, como lo es en el caso, la restricción del derecho a la personalidad con motivo de la imposición de un patrón estético.

Igualmente, resulta aplicable la anterior justificación a lo previsto en el artículo 3º constitucional, que dispone el derecho a recibir educación (de manera obligatoria tratándose de educación básica y media superior) a través de la cual, el Estado busca fomentar entre otros valores el respeto a los derechos humanos y luchar contra los prejuicios en la búsqueda de la mejor convivencia humana y el fortalecimiento de la diversidad cultural e igualdad sin distinción de raza, religión o sexo.

Por lo cual, debe reiterarse que cualquier restricción al derecho fundamental a recibir educación tiene como límite precisamente la Carta Magna, pues de lo contrario, se estaría ante una violación evidente al mandato constitucional, como en el caso lo es, la restricción del derecho a la educación con motivo de un patrón estético.



En el caso, y como se desprende de los antecedentes relatados por el representante del menor queda evidenciado que la causa de pedir del quejoso es esencialmente que la disposición contenida en el **Reglamento Escolar 2014-2015** particularmente en su **“CAPÍTULO 3. DE LA DISCIPLINA”** que impone al alumnado masculino el “corte de pelo natural oscuro” vulnera lo dispuesto en los artículos 1º y 3º constitucionales, en lo relativo a que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, entre ellos, el derecho a la dignidad (en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad) y el derecho a la educación al condicionar el acceso a tales derechos a asumir la imposición de un patrón estético.

Es así que con base en las consideraciones que preceden, en primer término es dable para este juzgador determinar si **¿La disposición normativa contenida en el Reglamento Escolar 2014-2015 de la Escuela Secundaria Estatal **** ***** **** ***

resulta acorde a la Constitución Federal, al imponer un corte de cabello determinado –natural oscuro- al alumnado masculino sobre la base de aplicar una medida disciplinaria?

Ahora, para dar contestación a la interrogante que precede, resulta menester para este juzgador evidenciar que el análisis deberá centrarse en la protección del derecho a la educación y su interrelación con otros derechos fundamentales, principalmente, el derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación y respeto a



la dignidad de la persona -en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad-.

En efecto, los artículos 1º y 3º constitucionales disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la **calidad en la educación** obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la **organización escolar**, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos **garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;



El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) *Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el **constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;***

b) *Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;*

c) ***Contribuirá a la mejor convivencia humana,** a fin de **fortalecer** el aprecio y respeto por la diversidad cultural, **la dignidad de la persona,** la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos,* y

d) *Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos (...)*



Esto es, tal como establece el artículo 1º constitucional ya transcrito, toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y por tanto, velar porque en momento alguno se atente contra la dignidad humana, ésta, entendida como un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano.

Es así que entre los derechos fundamentales e inherentes a la persona se encuentra protegido por la Constitución Federal el de todo individuo a recibir educación, la cual, en atención a los propios fines del Estado Mexicano estará encaminada a *desarrollar todas las facultades del individuo a través del respeto a los derechos humanos, a la diversidad cultural, a la dignidad de la persona y por tanto, a la erradicación de la ignorancia y todo tipo de prejuicios.*

Al respecto, es dable evidenciar la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho individual de acceso a la educación en condiciones de igualdad, es decir, sin discriminación alguna de forma plena e inmediata, así como garantizar la permanencia y continuidad del educando a través del respeto a la diferencia y a los derechos fundamentales.

Es así que en plena concordancia, el inciso 3 del artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prescribe que:



“Artículo XII. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.”

Por su parte, el artículo 2 (2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe la cláusula general de prohibición de discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto como se desprende a continuación:

“Artículo 2. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De igual forma, y como derecho fundamental reconocido por el ordenamiento jurídico mexicano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado⁵ en el sentido de reconocer como un derecho personalísimo -derivado de la propia dignidad humana- el de todo individuo para elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida sin coacción ni controles injustificados denominado ***libre desarrollo de la personalidad***, que comprende entre otras expresiones la de todo individuo a escoger su apariencia personal

⁵ ***“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”*** Tesis Aislada P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TOMO XXX, diciembre de 2009, Novena Época, página 7, número de registro 165822.



como la forma en que se ve a sí mismo y la de proyectarse a la sociedad.

Derecho que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha previsto en su artículo 11. 2) de la siguiente manera:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...).”

Es así, que las manifestaciones que preceden ponen en evidencia que la utilidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad radica en salvaguardar la esfera personal del individuo como libertad de acción a través de la cual éste pueda realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su personalidad (opciones de vida) y que así, decida el sentido de su existencia.

Al respecto, resulta menester evidenciar que como derecho fundamental e inherente a la persona, el derecho al libre desarrollo de la personalidad acompaña al ser humano desde que éste es susceptible de utilizar sus facultades de juicio, las cuales, y con motivo del propio desarrollo, cobran mayor intensidad en igual relación a la madurez de las facultades intelectivo volitivas del individuo, cuestión que incluso ha sido



prevista en el artículo 12-1 de la Convención de Derechos del Niño que dispone que los estados parte deberán garantizar a los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar libremente su opinión y a que ésta sea considerada en los asuntos que le afecten, ello, en función de su edad y madurez.

En estrecha relación, la Corte Constitucional de Colombia dispuso en la sentencia SU-642/98, que para determinar el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el caso de menores de edad, resultaba fundamental establecer las capacidades de autodeterminación de los individuos, en el caso analizado, de una menor de cuatro años de edad respecto a asuntos relacionados con su apariencia personal, en la cual, el órgano constitucional concluyó, después de un análisis psicológico-jurídico, que un menor de esa edad era capaz de adoptar decisiones autónomas relativas a su apariencia personal y que por tanto, esa decisión se encontraba amparada por la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, es relevante hacer mención del diverso precedente de la Corte Constitucional de Colombia, T052/10, en el que un menor –próximo a la mayoría de edad- se negaba a recibir una transfusión sanguínea con base en sus creencias religiosas, asunto en el que, a petición de los padres, el Tribunal realizó un ejercicio de ponderación entre el derecho al libre



desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales a la vida y a la salud, caso en el cual, la autoridad determinó que si bien era cierto, el menor gozaba de la libertad de asumir ideologías y creencias religiosas propias y actuar conforme a ellas, el límite era que éstas no atentaran contra su derecho a la vida, por lo que la intervención de los padres y de las autoridades –y por tanto la limitación a su derecho al libre desarrollo de la personalidad- resultaba legítima.

Es así que resulta fundamental destacar que en el precedente señalado, la Corte Constitucional de Colombia estableció que la capacidad de los menores se encontraba supeditada a la complejidad de los asuntos sobre los cuales se produce su decisión, por lo que, si dichos asuntos se relacionaban con la vida o integridad o afectaban derechos de terceros, dicha libertad era susceptible de ser complementada por la de los padres o el Estado, siempre y cuando fuera destinada al bienestar del menor.

Se destaca lo anterior con el afán de evidenciar y distinguir que, en casos como el que nos ocupa, debe privilegiarse la capacidad de adoptar decisiones autónomas con la que cuentan los menores ya que, en el particular, sólo se refiere a su aspecto personal – corte de cabello – es decir a la forma en que elige presentarse ante los demás como una expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no a una determinación que ponga en riesgo su vida, en el que el análisis sería diferente.



Cabe precisar, que en el caso que nos ocupa y en términos del artículo 5° de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes⁶, el impetrante de amparo lo es un adolescente de quince años de edad que se duele de la afectación de su derecho al libre desarrollo de la personalidad con base en motivos relacionados con su apariencia física, de ahí que constituya una obligación tanto de la autoridad como de la sociedad el procurar y velar por el respeto y observancia a su derecho.

Ahora bien, una vez identificado el campo de estudio del presente análisis y a fin de determinar la constitucionalidad del reglamento escolar en cita, que involucra entre otros derechos el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, es menester para este juzgador – en observancia a lo previsto en el artículo 1° constitucional- efectuar un test de proporcionalidad que permita establecer si resulta justificada constitucionalmente la restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad en un ejercicio de ponderación frente al derecho a la educación.

Es por lo anterior, que en términos de lo previsto por el más Alto Tribunal, se deberá analizar la restricción a la luz de los siguientes puntos:

⁶ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

1. La constitucionalidad de los fines perseguidos.
2. Idoneidad de la medida.
3. Necesidad de la medida.
4. Proporcionalidad en sentido estricto.

1. Constitucionalidad de los fines perseguidos.

El primer paso del test de proporcionalidad supone que deberá analizarse cuáles son los fines que se persiguen con la medida y si son constitucionalmente válidos.

En el caso, y de una interpretación a *sedes materiae*, -a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte-, apartado denominado “*DE LA DISCIPLINA*”, es evidente para este juzgador que la medida tiene como finalidad lograr la disciplina escolar.

Ahora bien, del artículo 3° de la Carta Magna, así como de los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que la intención de la educación es meramente formativa y tendente a la tolerancia y promoción de los derechos humanos, para lo cual, resulta menester la construcción de un sistema propicio de convivencia en las escuelas para el logro de los fines de la educación, lo que se logra a través de la disciplina, la imposición de normas y

correlativas sanciones.

Esto es, debe entenderse que la disciplina escolar tiene como propósito lograr los fines de la educación.

Al respecto, el ***“Estudio sobre el derecho a la educación y los derechos en la educación en el contexto escolar a partir del análisis a la normatividad interna de las escuelas”*** elaborado para la Dirección de Evaluación de Escuelas del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, define a la disciplina escolar como el ***“(…) establecimiento de un conjunto de hábitos de estudio y métodos de trabajo, a instrucciones de carácter organizativo (horarios, entradas y salidas, reuniones) y a ordenamientos generales cuyo propósito es garantizar condiciones básicas para el logro de los aprendizajes esperados y de la convivencia escolar (…)”***, por lo que, al constituir la disciplina escolar un medio para lograr la interacción entre personas y en el ámbito educativo un medio para alcanzar sus fines –aprendizaje y pleno desarrollo del ser humano–, es que debe concluirse que si la medida tiene como propósito lograr la disciplina escolar, entonces, puede decirse que, en términos generales, persigue un fin constitucionalmente válido.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la disposición normativa persigue en términos generales una finalidad constitucionalmente válida, corresponde a este juzgador analizar si la imposición de un corte de



cabello específico como medida disciplinaria constituye una medida idónea para lograr esa finalidad, esto es, si realmente la imposición de un corte de cabello expreso resulta idónea para alcanzar la disciplina escolar y con ello los fines de la educación y el pleno desarrollo del individuo.

2. Idoneidad de la medida.

A continuación se examinará si la disposición normativa reclamada resulta apta para alcanzar los fines de la educación y por tanto de la disciplina escolar.

Esto es, como lo ha previsto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, el examen de idoneidad supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho (libre desarrollo de la personalidad) y el fin que persigue dicha afectación para verificar que la medida contribuya a lograr el propósito buscado por la norma.

En primer término, no debe perderse de vista que de la interpretación a sedes materiae efectuada por este juzgador, resulta evidente que el propósito de la norma fue imponer el corte de cabello “natural oscuro” al alumnado masculino como una medida disciplinaria susceptible de la aplicación de una correlativa sanción en caso de desacato.

⁷ Tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) “*Segunda Etapa del Test de Proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa*”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911, número de registro 2013152.



No obstante, y como se analizó en el estudio de la constitucionalidad del fin de la norma, se estableció que el objetivo fundamental de las medidas disciplinarias radica en garantizar las condiciones básicas para el logro del aprendizaje y los fines de la educación, así como el logro de la convivencia escolar.

De la anterior argumentación resulta lógico cuestionar si la manera en la que un alumno porta el cabello, está relacionada o tiene efectos en el aprendizaje del alumno o supone un elemento necesario para los fines de la educación y la convivencia escolar o dicho de otra manera, para estimar que la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucional, desde el punto de vista de la idoneidad de la medida es necesario demostrar que su ejercicio – portar un corte de cabello- afecta los fines de la educación.

La respuesta es negativa.

Lo anterior es así, porque la Constitución Federal prevé en todos los ámbitos, incluso el educativo, la facultad abierta de que cada persona elija su plan de vida y actúe conforme a sus ideales (siempre y cuando no atente contra los derechos de otros) **sin atender a un modelo de virtud o fin perfeccionista**, sino, por el contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, el estado mexicano prohíbe todo tipo de



discriminación que atente contra la dignidad humana o a través de la cual, se busque anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuestión que resulta congruente con el propósito de la educación previsto en el artículo 3º constitucional, que tiende al desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomento y respeto a los derechos humanos, con base en el progreso científico y una mejor convivencia humana alejada de todo prejuicio, finalidad que de ninguna forma se ve afectada con portar un corte de cabello.

Esto es así, porque ni del reglamento escolar ni de los informes remitidos por las autoridades responsables se desprende justificación alguna respecto al apremio de que el alumnado porte determinado corte de cabello en una institución educativa ordinaria, contrario a lo que sucedería si el caso que nos ocupa atendiera a una institución educativa de tipo militar.

En efecto, como es de conocimiento general, en las instituciones educativas de tipo militar, la disciplina reviste un principio de organización esencial dada su naturaleza y misión relacionadas con la seguridad nacional, lo que permite y justifica incluso, que dichas normas trasciendan a la esfera interna del individuo, lo que en el caso no ocurre, pues la disposición normativa que se analiza se encuentra prevista en un reglamento perteneciente a una institución educativa ordinaria o



convencional, por lo que, al no advertirse justificación respecto a la necesidad de que los alumnos varones porten un corte de cabello determinado para cumplir los fines de la educación, debe concluirse que la disposición normativa carece de idoneidad.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto la disciplina escolar constituye una forma de organización tendente al libre y pleno ejercicio del derecho a la educación, como en su caso pudiera ser la prohibición de que los alumnos asistieran armados al plantel, también lo es que el corte de cabello no guarda ninguna relación con la disciplina escolar ni tiene injerencia en los fines de la educación protegidos por la Constitución Federal, sino, atiende más bien a la imposición arbitraria de un modelo de apariencia personal a los alumnos que a todas luces contraviene los derechos consagrados en la Carta Magna.

Al respecto, debe resaltarse que la apariencia física de los alumnos no interfiere en los conocimientos, aptitudes y competencias necesarias para los efectos de la educación, motivo por el cual, debe prevalecer el respeto al libre desarrollo de la personalidad.

Esto, pues como ocurre con cualquier ordenamiento público o privado, estos deben ser acordes a los valores, principios, fundamentos y derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado



Mexicano sea parte, incluidos el derecho a la igualdad y no discriminación.

Es en virtud de las consideraciones precedentes que si bien es cierto, tanto los padres como los alumnos se comprometen por escrito a asumir los derechos y deberes impuestos por la institución educativa, también lo es que el contenido de los reglamentos se encuentra supeditado al respeto y observancia de los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, por lo que, cualquier disposición injustificada en contrario, válidamente podrá ser inaplicada en observancia al principio de supremacía constitucional.

Ello, pone de manifiesto la necesidad de que las autoridades encargadas de velar por la protección de los derechos fundamentales determinen si el ejercicio del derecho importa únicamente a quien lo ejerce o si es susceptible de afectar derechos de terceros, lo que justificaría un actuar restrictivo de la autoridad, situación que en el caso que nos ocupa tampoco se actualiza.

Esto es así, porque como ya se analizó, el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad reviste una de las más grandes libertades reconocidas a la persona, esto es, la facultad de los individuos de realizar cualquier actividad valiosa para alcanzar la autonomía a través de sus propios fines, metas y objetivos, en el caso, materializado en la forma



en la que los alumnos desean presentarse ante la sociedad, **cuestión que en forma alguna vulnera derechos de terceros ni los fines de la educación,** pues la longitud o forma de portar el cabello en todos los ámbitos, incluso el educativo, constituye una decisión del fuero interno de cada individuo protegida por la Constitución Federal.

Consecuentemente, al haberse demostrado que la medida analizada no resulta idónea para alcanzar la finalidad de la norma, no es necesario proseguir con las restantes etapas del test de proporcionalidad, pues los elementos que lo conforman son concurrentes, por lo que, ante la falta de alguno de ellos, la medida automáticamente se torna inconstitucional, así, ha de decretarse la inconstitucionalidad de la disposición normativa contenida en el Reglamento 2014-2015 de la escuela secundaria **** ***** , al violentar en perjuicio de la población estudiantil varonil el ejercicio de los derechos de *acceso a la educación y libre desarrollo de la personalidad*.

Ahora, no pasa desapercibido para este juzgador Federal la necesaria interrelación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, a la igualdad y a la **no discriminación** en el asunto que nos ocupa, ello, pues como lo prevén los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, entre ellos, el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁸, las

⁸ Artículo 26



diversas legislaciones deben partir de que todas las personas son iguales ante la ley y con base en ello, proporcionar una protección igual y efectiva a todo ser humano sin distingos con base en raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social.

Esto es, de la consideración que precede puede advertirse que la palabra discriminación hace referencia a un trato de inferioridad, exclusión o estigmatización injustificada reflejada en la privación de gozar de los mismos derechos de los que gozan las demás personas.

Es por ello, que este juzgador advierte además, que la institución educativa limitó, tanto el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad como el derecho a la educación al condicionar el acceso de los alumnos al plantel con base en su apariencia física, lo que hace evidente la validación por parte de la escuela secundaria de una conducta excluyente y discriminatoria.

Finalmente y ante la conclusión alcanzada, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los siguientes:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



SÉPTIMO. Efectos. En virtud de las consideraciones que preceden y en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Ley de Amparo, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que:

Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa los artículos 48, 130 y 131 ter, del Código Civil para el Estado de Chihuahua;

1. Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la disposición normativa prevista en el “CAPITULO 3. DE LA DISCIPLINA”, específicamente la regla que prevé que los hombres deberán portar corte de cabello “natural oscuro”.

Esto, en cuanto a que no se aplique al quejoso concretamente la imposición de corte de cabello en detrimento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, que no sea objeto de represalias o sanciones relacionadas con su aspecto físico que pudieren influir en su pleno desarrollo o ejercicio de su derecho de acceso a la educación.

2. Consecuentemente, se ordena a la Dirección de la Escuela Secundaria *****, que deje sin efectos toda sanción fundada en la apariencia física del alumno quejoso, incluido el reporte de fecha trece de noviembre de



dos mil dieciocho, así como las faltas registradas en el historial del alumno los días nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho y la Secretaría de Educación y Deporte deje insubsistente cualquier acto que haya registrado y que se relacione con el corte de cabello del quejoso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 37, 73, 74, 75, 77, fracción II, 107, 117, y 124, todos de la Ley de Amparo, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y protege al menor de iniciales *********, **representado por su padre *******, contra los actos reclamados a la Secretaría de Educación y Deporte y Escuela Secundaria Oficial *********, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente, y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Arturo Alberto González Ferreiro**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante la Secretaria licenciada Karla Calderón Ortega, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy **treinta de abril de dos mil diecinueve**, por así permitirlo las labores de este juzgado.- Doy fe. En esta fecha se giró el oficio número 13790 y 13791.- Conste.



El dos de mayo de dos mil diecinueve, la licenciada Karla Calderón Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.